

# REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 16 de junio de 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 80

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar en los términos siguientes:

## REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### CAPÍTULO I

#### De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Este Reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y procedimientos de deliberación y resolución de los diversos órganos del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Constitución: a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- II. Ley: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

III. Reglamento: al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

IV. Ayuntamiento: al órgano de gobierno municipal electo popularmente;

V. Secretaría: a la Secretaría General del H. Congreso del Estado; e

VI. Instituto: al Instituto de Investigaciones Legislativas.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento:

I. Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso en los Períodos Ordinarios o Extraordinarios;

II. Al Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso;

III. Al Presidente de la Comisión de Gobierno en el uso de las atribuciones que le otorga la Ley y este Reglamento;

IV. A los Presidentes de las comisiones establecidas de conformidad con la Ley y este Reglamento;

V. A los Diputados integrantes de la Legislatura;

VI. A la Secretaría;

VII. Al Contador Mayor de Hacienda;

VIII. A los Directores Generales y Jefes de Departamento del Congreso del Estado;

IX. Al Contralor del Congreso del Estado; y

X. Al Director del Instituto.

## CAPÍTULO II

### De las Licencias de los Diputados

ARTÍCULO 4º.- La licencia por tiempo determinado o indeterminado para separarse del cargo, siempre será por causa justificada, motivo grave o fuerza mayor.

La solicitud de licencia debe hacerse por escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, quien lo remitirá a

la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la que dentro del término de diez días naturales elaborará el dictamen, que será presentado al Pleno o a la Diputación Permanente para su conocimiento y en su caso aprobación; en tal caso las dietas correspondientes, no le serán abonadas. De concederse la licencia, se mandará llamar al suplente, a quien se le tomará la protesta de ley en la sesión inmediata siguiente del Pleno, en caso de que ésta se dé dentro de un período ordinario.

En caso contrario, la protesta le será tomada por la Diputación Permanente dentro de los ocho días siguientes a la licencia concedida y el suplente desempeñará el cargo durante el tiempo que dure la licencia otorgada.

Tratándose de licencia por tiempo determinado, al término de ésta, el Diputado se reintegrará a sus labores de forma inmediata, comunicándolo al Presidente de la Mesa Directiva en turno, cesando de igual forma las labores del suplente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Mientras que para el caso de licencias por tiempo indeterminado, previo al reingreso del Diputado a sus labores, deberá hacerlo del conocimiento de la Mesa Directiva en funciones, siendo la fecha de reingreso, al día siguiente de la Sesión en la que se dé cuenta al Pleno o a la Diputación Permanente.

El reingreso del Diputado a sus labores no requiere aprobación previa alguna.

### CAPÍTULO III

#### De las Sanciones

ARTÍCULO 5º.- Los Diputados podrán ser sancionados según la conducta de que se trate por:

I. El Pleno;

II. La Mesa Directiva;

III. El Presidente de la Mesa Directiva; o por

IV. El Diputado Presidente de la comisión o comité respectivo.

ARTÍCULO 6º.- El Diputado, contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho a la garantía de audiencia, por sí o a través de otro Diputado.

ARTÍCULO 7º.- Los Diputados podrán ser sancionados por las siguientes conductas:

- I. No guardar la reserva de los asuntos que tengan dicho carácter;
- II. No asistir a las reuniones de comisiones, del Pleno o cualquiera que se le encomiende;
- III. Faltar el respeto a la Institución o a los Diputados integrantes de la Legislatura;
- IV. No aceptar formar parte de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente, de las Comisiones, Comités, o tareas que se le encarguen;
- V. Alterar el orden del Recinto Oficial, de los Salones de trabajo del Pleno o Comisiones;
- VI. Utilice en las sesiones del pleno o comisiones o cualquier trabajo del Congreso, un lenguaje contrario a la moral pública;
- VII. Proferir amenazas o injurias a uno o varios de los Diputados, o a los miembros de las instituciones del Estado, de sus Municipios o de la Federación, así como a cualquier ciudadano;
- VIII. Portar armas dentro del Recinto Oficial; y
- IX. Se conduzca con violencia física en contra de algún Diputado o ciudadano en el desarrollo de una sesión.

ARTÍCULO 8º.- Las sanciones que se aplicarán a los Diputados serán las siguientes:

- I. En el caso de la comisión, en primera ocasión de las infracciones establecidas en el numeral anterior, se podrá imponer amonestación al infractor, en los siguientes términos:

“CIUDADANO (NOMBRE), CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY, SE LE AMONESTA PÚBLICAMENTE, POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS COMISIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS”.

- II. La infracción reiterada podrá ser sancionada, luego del respeto a la garantía de audiencia del infractor con el descuento de uno o más días de la dieta que corresponda al legislador, en razón de la infracción cometida, así como del número de reincidencias de que se trate.

ARTÍCULO 9º.- La dieta de los Diputados que sea disminuida en razón de las infracciones cometidas, se aplicará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La imposición de las anteriores sanciones son independientes de las que procedan aplicarse a los Diputados, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

## CAPÍTULO IV

### De los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 10.- La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones, se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los grupos estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Para ello, los coordinadores de los grupos formularán proposiciones de ubicación.

## CAPÍTULO V

### De las Comisiones

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 11.- Las comisiones constituidas por el Pleno, tendrán las funciones y competencias señaladas en el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley, teniendo como principal objeto la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución, que contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De su Integración

ARTÍCULO 12.- Las comisiones legislativas se constituirán en la Sesión Ordinaria siguiente a aquella en que se instala la Legislatura, tendrán hasta cinco miembros y el cargo de sus integrantes será por el término de la misma.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Cada Diputado podrá participar hasta en cinco comisiones, de las cuales presidirá las que le sean encomendadas por el Pleno.

ARTÍCULO 13.- Para la integración de las comisiones legislativas, la Comisión de Gobierno tomará en cuenta la pluralidad representada en el Congreso del Estado y formulará las propuestas.

Al proponer la integración de las comisiones legislativas, la Comisión de Gobierno postulará también a los Diputados que deban presidirlas y fungir como Secretarios y Vocales. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los Diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios y tome en cuenta el perfil de estudios, trayectoria laboral, experiencia legislativa, aptitudes e intereses de los Diputados en función de las materias competencia de las comisiones legislativas.

En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros en la totalidad de las comisiones legislativas, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Para la constitución de las Comisiones de Investigación y Jurisdiccionales, el Pleno emitirá un acuerdo que señalará su objeto, el número de integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado.

Dicho plazo podrá ser ampliado en una sola ocasión por el Pleno, siempre que la comisión lo solicite antes de su término, en caso contrario, deberá ajustarse al plazo establecido.

Dejarán de existir por determinación del Pleno cuando hayan cumplido el objeto para el cual fueron creadas.

ARTÍCULO 15.- Si un Diputado se separa o es removido del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, acreditada la separación o remoción respectiva, el Coordinador del propio Grupo informará al Pleno la sustitución, la cual no requerirá aprobación y será con efectos inmediatos a partir del conocimiento el Pleno.

En todo momento y sin mayor requisito que el comunicado respectivo al Pleno, los Grupos Parlamentarios, podrán realizar libremente sustituciones y cambios en las comisiones respecto de los espacios que les fueron aprobados a sus integrantes por el Pleno.

ARTÍCULO 16.- El Pleno podrá dispensar temporal o definitivamente a algún Diputado para que deje de integrar una o varias comisiones, a petición de parte y previo estudio de los motivos o razones invocadas.

En caso de pertenecer el Diputado a algún Grupo Parlamentario, el Coordinador de éste informará al Pleno quien será su sustituto en la comisión o comisiones respectivas; en caso contrario, será la Comisión de Gobierno la que lo señale.

## SECCIÓN TERCERA

### De su Funcionamiento

ARTÍCULO 17.- Cada comisión del Congreso del Estado contará con una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Secretario y el resto de los integrantes fungirán como Vocales, éstos últimos suplirán las ausencias del Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a cada Comisión:

I. Elaborar el programa anual de trabajo y demás actividades de la comisión:

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2013)

II. Aprobar la agenda de sesiones ordinarias de la comisión, señalando día, hora y lugar de su celebración, las cuales serán cuando menos una vez al mes, tanto en periodos ordinarios, como de receso;

III. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas, dentro de los plazos establecidos;

IV. Coordinar sus actividades con otras comisiones, sí por razón de su competencia tuviera que turnarse un asunto a dos o más comisiones, las cuales actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente;

V. Evaluar periódicamente el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia, así como de los informes que presente el Ejecutivo al Congreso;

VI. Solicitar información o invitar a reuniones a los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos;

VII. Solicitar información o la citación a comparecencia de titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos y Organismos Autónomos;

VIII. Solicitar a la Secretaría el personal de apoyo necesario, a efecto de cumplir con sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2013)

IX. Efectuar encuestas y foros de consulta pública en los que la ciudadanía podrá participar, además de la forma tradicional, por medio de plataformas tecnológicas como redes sociales y páginas electrónicas;

X. Difundir los trabajos realizados por la comisión;

XI. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos de la comisión;

XII. Rendir a la Comisión de Gobierno un informe semestral de sus actividades, en el que se incluya:

a) Número de sesiones celebradas;

b) Número de acuerdos, resoluciones y dictámenes emitidos, así como su seguimiento;

c) El avance de los planes y programas de trabajo, en cuanto a su cumplimiento;

d) El estado que guardan los asuntos pendientes a la fecha; y

e) La asistencia y participación de los miembros de la comisión.

XIII. Realizar las demás actividades que se deriven de la Ley, este Reglamento, los acuerdos tomados por el Pleno del Congreso y los que adopte por sí misma con relación a la materia o materias de su competencia.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del Presidente de la comisión:

I. Presentar dentro del primer mes a partir de la instalación de la comisión, el proyecto del plan anual de trabajo y la agenda de sesiones ordinarias de la comisión, para su aprobación;

II. Elaborar el orden del día de las sesiones de la comisión, y anexarlo a la convocatoria de la sesión;

III. Convocar a las sesiones, presidirlas y conducir las, tanto en los períodos ordinarios de sesiones del Congreso como durante los recesos;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Cuando se le turnen iniciativas a la Comisión, se deberá convocar a más tardar en siete días naturales;

IV. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión;

V. Notificar por escrito a la Comisión de Gobierno de:

a) El día, lugar y hora en que sesionará la comisión que preside; y



b) Las inasistencias de los Diputados integrantes de la comisión, siempre que falten sin causa justificada, dentro de los tres días siguientes a la sesión inmediata posterior a aquella en que se hayan presentado las inasistencias, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Secretaría;

VI. Preservar el orden durante el desarrollo de los trabajos de la comisión, dictando las medidas necesarias para conservarlo;

VII. Someter a consideración de la comisión para su análisis, discusión y en su caso aprobación los asuntos de su competencia;

VIII. Proponer la integración de subcomisiones, cuando el caso lo amerite, para la presentación de proyectos de dictamen o resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones o dependencias administrativas;

IX. Acordar las sesiones con las otras comisiones cuando así se requiera por razón de la materia a tratar;

X. Con el acuerdo de la comisión, solicitar información o la citación a comparecencias, cuando se trate un asunto de su competencia;

XI. Emitir su voto en los asuntos puestos a su consideración;

XII. Firmar conjuntamente con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los acuerdos y demás resoluciones de la comisión;

XIII. Coordinar la realización de foros de consulta pública;

XIV. Supervisar lo relativo a la difusión de las actividades de la comisión;

XV. Presentar el informe semestral de actividades a la comisión para su aprobación;

XVI. Remitir al Archivo del Poder Legislativo, toda la documentación que a lo largo de la Legislatura haya estado en poder de la comisión;

XVII. Representar a la comisión en todos los eventos públicos a los cuales tenga que asistir con motivo de sus actividades; y

XVIII. Las demás que le otorgue la Ley y este Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

El incumplimiento injustificado hasta en dos ocasiones, de alguna de las obligaciones señaladas en el presente Artículo, dará lugar a la remoción del Presidente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

De configurarse dicho supuesto, cualquier integrante de la Comisión, lo comunicará a la Comisión de Gobierno, aportando los elementos suficientes para que proceda de inmediato a proponer ante el Pleno Legislativo un nuevo Presidente, a efecto de que dicha Comisión cumpla con sus funciones legales.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones del Secretario de la comisión:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión;
- II. Auxiliar al Presidente de la comisión;
- III. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones;
- IV. Hacer el pase de lista de los integrantes y comprobar el quórum en las sesiones de la comisión;
- V. Preparar los documentos necesarios para la celebración de las sesiones;
- VI. Dar cuenta al Presidente de los asuntos pendientes, documentos y correspondencia recibida;
- VII. Dar lectura durante las sesiones a los documentos que sean indicados;
- VIII. Levantar el acta de la sesión de la comisión;
- IX. Someter a consideración de la comisión la lectura del acta de la sesión anterior;
- X. Emitir su voto en los asuntos puestos a su consideración;
- XI. Computar las votaciones a fin de comunicar al Presidente los resultados;
- XII. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen en la comisión;
- XIII. Firmar conjuntamente con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los acuerdos y demás resoluciones de la comisión;
- XIV. Suplir al Presidente en sus ausencias; y
- XV. Las demás que le otorgue la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los Vocales de la comisión:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión;

II. Auxiliar al Presidente y Secretario en el desempeño de los distintos ramos de la comisión;

III. Participar en los trabajos que se desarrollen durante las sesiones de la comisión;

IV. Desempeñar las funciones que en las sesiones de la comisión se les confieran con toda responsabilidad y eficacia, dando cuenta de sus gestiones a los integrantes de la comisión;

V. Emitir su voto en los asuntos puestos a su consideración;

VI. Firmar junto con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los acuerdos y demás resoluciones de la comisión;

VII. Suplir al Secretario y en su caso al Presidente, en sus ausencias; y

VIII. Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Las comisiones de Investigación contarán con las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades competentes, la información necesaria para esclarecer el asunto objeto de investigación;

II. Solicitar la citación a comparecencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos y Organismos Autónomos, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer el motivo de la investigación;

III. Invitar por conducto del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en los recesos, a los particulares involucrados en el caso, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación realizada; y

IV. Colaborar con las demás comisiones cuando el asunto se encuentre vinculado con las materias de la comisión.

ARTÍCULO 23.- El Presidente de la Comisión de Investigación, vigilará que se respete la confidencialidad en los trabajos, de lo que advertirá oportunamente a sus miembros.

ARTÍCULO 24.- El informe de resultados que presente la Comisión de Investigación deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. Una relación de los hechos que dieron lugar a la constitución de la Comisión de Investigación;

II. Un listado de las sesiones celebradas por la comisión, la fecha y el asunto abordado;

III. Un listado de toda la información y documentación que se allegó para sustentar la conclusión; y

IV. Las conclusiones y en su caso, las medidas que el Pleno en el ámbito de sus atribuciones emprenderá o se deban emprender con motivo de los resultados.

ARTÍCULO 25.- Las comisiones mediante acuerdo interno, podrán de entre sus miembros designar subcomisiones con carácter temporal, para la presentación de proyectos de dictamen de asuntos a tratar o para coordinar las actividades con otras comisiones o dependencias administrativas, las cuales funcionarán bajo las siguientes bases:

I. Se integrarán por dos a tres Diputados y contarán con el personal de apoyo que se considere necesario;

II. El Presidente de la comisión dará seguimiento y apoyo a los trabajos de las subcomisiones; y

III. El Acuerdo Interno que apruebe la creación de la subcomisión, deberá contener el plazo que se otorgue y el plan de trabajo de ésta, con el calendario de sus sesiones.

Concluido el proyecto de dictamen lo entregarán al Presidente, quien lo dará a conocer entre los miembros de la comisión para su discusión y aprobación.

## SECCIÓN CUARTA

### Del Personal de Apoyo

ARTÍCULO 26.- Las comisiones contarán con un Secretario Técnico, el cual, será asignado por la Secretaría y formará parte del servicio profesional parlamentario, para lo cual habrá de cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 27.- El Secretario Técnico, bajo la supervisión de la Dirección General de Servicios Parlamentarios y en coordinación con el Presidente de la comisión, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar con el Presidente de la comisión en la elaboración del orden del día;

- II. Realizar la minuta de la sesión, a efecto que se elabore el acta;
- III. Colaborar con el Secretario de la comisión en la elaboración de las actas de sesiones, que se agregarán al libro de actas de la comisión;
- IV. Llevar el registro de asistencia de los Diputados a las sesiones de comisiones;
- V. Recibir y registrar los asuntos turnados a la comisión;
- VI. Llevar el seguimiento de los asuntos de la comisión a que sea adscrito;
- VII. Remitir a los integrantes de la comisión, copia de los asuntos de su competencia que hayan sido turnados por el Pleno o la Diputación Permanente en los recesos, así como aquellos que le indique el Presidente;
- VIII. Integrar y actualizar de forma permanente los archivos de todos los asuntos y actividades realizados por la comisión;
- IX. Brindar asesoría técnica y jurídica a los miembros de la comisión en los asuntos turnados a ésta;
- X. Redactar los proyectos de dictamen correspondientes, con base en los acuerdos adoptados;
- XI. Apoyar en la contestación de la correspondencia remitida a la comisión, previo acuerdo del Presidente de la misma;
- XII. Auxiliar al Presidente, Secretario y Vocales en la elaboración de los diversos documentos requeridos para el desempeño de las funciones de las comisiones;
- XIII. Participar con voz en las sesiones siempre que lo autorice el Presidente;
- XIV. Participar en grupos de trabajo, al interior o exterior de la comisión, cuando así lo determine el Presidente, para el análisis y resolución de los asuntos de su competencia;
- XV. Elaborar un proyecto de informe semestral y presentarlo al Presidente de la comisión;
- XVI. Coadyuvar en la organización y desarrollo de los foros de consulta pública y todo tipo de eventos que la comisión decida realizar;
- XVII. Coordinar con la Dirección General de Servicios Parlamentarios los apoyos y necesidades de las comisiones;

XVIII. Coordinar de manera directa con el Instituto en la elaboración de los proyectos de dictámenes; y

XIX. Las demás que le confiera el Presidente, la comisión o la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Las comisiones podrán disponer del apoyo técnico y jurídico del Instituto, en términos de su Reglamento Interior.

Las comisiones podrán solicitar la realización de estudios o trabajos de investigación sobre un asunto materia de su competencia; así como enviar una copia del proyecto de dictamen o resolución que adopten al Instituto para su opinión, el cual deberá comunicar a la brevedad posible el estudio o las observaciones que tuviere al dictamen, las cuales deberán versar sobre problemas de constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa y congruencia.

Los miembros del Instituto, a discreción de los presidentes de las comisiones, podrán estar presentes en las sesiones de las mismas, a efecto de colaborar de manera eficiente en la elaboración y análisis de los proyectos de dictámenes.

ARTÍCULO 29.- Los proyectos de dictamen, una vez redactados por la comisión respectiva, deberán turnarse para efectos de estilo, corrección gramatical y ortográfica a la Dirección General de Servicios Parlamentarios.

Una vez efectuada esta revisión, se regresará el texto a la comisión correspondiente para la suscripción definitiva del dictamen.

Ningún dictamen será sometido a la consideración del Pleno, sin que antes se lleve a cabo la revisión señalada.

## SECCIÓN QUINTA

### De las Sesiones de Comisión

ARTÍCULO 30.- Las comisiones para el desahogo de los asuntos de su competencia y los que les hayan sido turnados sesionarán cuantas veces sea necesario, debiendo celebrar por lo menos una sesión al mes, tanto en períodos ordinarios como de receso del Congreso.

ARTÍCULO 31.- Las sesiones de las comisiones serán ordinarias o extraordinarias.

Serán sesiones ordinarias, las que celebren en atención a la agenda aprobada.

Serán sesiones extraordinarias, las que se citen en cualquier momento, en los casos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Las sesiones de las comisiones se celebrarán dentro de los salones que se ubiquen en los inmuebles que ocupa el Congreso del Estado, salvo acuerdo expreso de la comisión; dicho acuerdo contendrá el tiempo, lugar, razones y sesión que se celebrará de esa forma.

ARTÍCULO 33.- Las sesiones de comisiones no serán públicas; salvo cuando así lo acuerden sus integrantes.

Podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, los titulares de dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, para que informen cuando se discuta una Ley o un asunto concerniente a sus respectivos ámbitos de competencia, así como también a representantes de grupos sociales interesados, peritos y otras personas que puedan ampliar la información sobre el particular.

ARTÍCULO 34.- Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada comisión le notificará a los integrantes de la misma, al menos con veinticuatro horas de anticipación y por escrito con acuse de recibo el día, hora y lugar, de la celebración de las sesiones, ya sea personalmente o a través del personal adscrito a éstos en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso. La notificación contendrá el proyecto del orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser tratados por la comisión.

Salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a sesión de comisión con al menos veinticuatro horas de anticipación, en los siguientes supuestos:

I. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, cuando en el desarrollo de la sesión del Pleno se deba de atender o desahogar un asunto de la competencia de la comisión; y

II. A juicio del Presidente de la comisión y con acuse expreso de aceptación de la mayoría de los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 35.- La convocatoria a sesión de comisión corresponderá a su Presidente, sin embargo, la convocatoria será expedida válidamente con la firma de la mayoría de los integrantes, cuando:

I. El Presidente no convoque en los términos legales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

II. A partir de la fecha en que un asunto sea turnado a la Comisión, transcurriesen más de siete días naturales sin que su Presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto; y

III. Al existir asuntos pendientes en la agenda de la comisión, el Presidente omita convocar a sesión en el lapso de un mes.

ARTÍCULO 36.- Serán nulas las convocatorias que citen a trabajos que coincidan con la hora en que sesiona el Pleno, salvo lo establecido en este Reglamento en caso de urgencia.

ARTÍCULO 37.- Los asuntos a tratar en las sesiones de la comisión se listarán en el orden del día, que en su caso contendrá:

I. Lectura y aprobación del orden del día;

II. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

III. Comunicaciones de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, en los recesos, a la comisión;

IV. Iniciativas, puntos de acuerdo, proposiciones y proyectos que hayan sido turnados para su estudio a la comisión;

V. Análisis, discusión y votación de proyectos de dictámenes a iniciativas, proposiciones con o sin punto de acuerdo;

VI. Presentación de pronunciamientos, avisos y propuestas; y

VII. Asuntos generales.

ARTÍCULO 38.- En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos legales y reglamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Las sesiones de las comisiones deberán iniciar a más tardar 20 minutos después de la hora fijada.

Al inicio de la sesión, el Secretario de la comisión pasará lista de los integrantes de la comisión, a efecto de comprobar quórum, informando al Presidente la existencia o no del mismo.

Para que exista quórum, es indispensable la concurrencia de la mayoría de los integrantes de la comisión.

Si no se integra el quórum, se levantará acta circunstanciada con la firma de los Diputados presentes, asentando la inasistencia de los Diputados y se citará para la siguiente sesión el día, lugar y hora que se considere pertinente en atención a



los asuntos a tratar; no siendo necesario notificar nuevamente por escrito a los que se hayan encontrado presentes.

ARTÍCULO 40.- El Presidente pondrá a consideración de los miembros de la comisión el orden del día, mismo que podrá ser modificado a propuesta de uno de sus integrantes con la aprobación de la mayoría.

ARTÍCULO 41.- En cada sesión de la comisión, se levantará un acta en la que se:

- I. Señale el nombre del Presidente o de quien presida la reunión;
- II. Mencione la hora de inicio y clausura;
- III. Señalen los Diputados presentes y ausentes, con o sin justificación;
- IV. Orden del día de la comisión;
- V. Enumeren los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído a cada uno de ellos;
- VI. Enuncien los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados;
- VII. Señale el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo (sic) aprobados por la comisión;
- VIII. Mencionen todas aquellas materias de las cuales se considere necesario dejar constancia; y
- IX. Señale la aprobación del acta de la sesión anterior, las observaciones y correcciones, en caso de que hubieren.

En el caso de las rectificaciones que se acuerden al acta, se dejará testimonio de las mismas al margen del acta corregida, para la elaboración del acta definitiva.

Si el acta no es objeto de observaciones, quedará aprobada y deberá firmarse por quienes asistieron a esa sesión.

ARTÍCULO 42.- A solicitud de un integrante de la comisión, con causa justificada que será resuelta con la aprobación de la mayoría de los miembros, se podrán suspender los trabajos de una sesión, aún sin estar agotado el orden del día; decretando un receso, y se deberá aprobar por mayoría la fecha, el lugar y la hora para su reanudación, la cual no podrá exceder de cinco días hábiles a menos que se amerite un plazo mayor.

A solicitud de un integrante de la comisión, con causa justificada que se resuelve con la aprobación de la mayoría de sus miembros, la comisión puede constituirse

en sesión permanente, de la que se levanta un acta en la que conste lo actuado durante la misma.

En el caso de que estuviera por iniciar una sesión del Pleno, el Presidente de la comisión deberá suspender los trabajos, y fijar la fecha y la hora para reanudar la reunión, siempre que no interfiera con otra sesión plenaria.

ARTÍCULO 43.- Las personas que autorice el Presidente de la comisión, incluyendo a los demás Diputados del Congreso, podrán participar con voz, a solicitud de cualquier integrante de ésta.

Es obligación de los presentes, contribuir al buen desarrollo de las sesiones, conduciéndose en éstas con orden y respeto hacia todos los presentes, de lo contrario podrán ser retirados de la reunión a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 44.- Los miembros de una comisión, una vez iniciada la sesión sólo podrán ausentarse de la misma, con permiso de su Presidente, de lo contrario se considerará como falta injustificada y será sancionado en términos de la Ley.

ARTÍCULO 45.- Sólo se justificará la inasistencia a las sesiones de una comisión cuando un Diputado se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Estar en cumplimiento de labores inherentes a su encargo como Diputado;
- II. Estar desempeñando una tarea asignada por el Pleno o por otra comisión;
- III. Estar efectuando tareas en conjunto con titulares de otros de los Poderes del Estado o de la Federación;
- IV. Por cuestiones relacionadas con la salud e integridad física del Diputado o familiares directos; y
- V. Encontrarse imposibilitado para asistir por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 46.- Si fuere el caso, el Diputado que faltare a una sesión de comisión tendrá derecho a disponer de tres días hábiles para dirigirse por escrito al Presidente de la comisión de la que forma parte, para que la posible justificación de su inasistencia se ponga a consideración de los miembros de la misma.

Los nombres, la solicitud de quienes llevaron a cabo dicho trámite y la respuesta, así como los nombres de quienes no hicieron el trámite, deberán quedar asentados en el acta de la sesión inmediata posterior a aquella en que se dio la inasistencia; emitiendo un reporte para efecto de notificar dentro de los tres días siguientes a la Comisión de Gobierno y de que se impongan las sanciones correspondientes por parte de la Secretaría.

## SECCIÓN SEXTA

### De los Dictámenes

ARTÍCULO 47.- Recibida en la comisión la iniciativa o proposición, se procederá a los trabajos de revisión, acopio de información, análisis e investigación. La comisión deberá rendir su dictamen al Pleno o a la Diputación Permanente por escrito, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

I. Un ejemplar de la iniciativa o proposición se distribuirá entre los Diputados miembros de la comisión;

II. La comisión deberá rendir su dictamen en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fuere remitida la iniciativa o proposición; salvo que la Ley disponga otro término o que el Pleno o la Diputación Permanente acuerden fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.

Las iniciativas que se refieran a reformas o adiciones a la Constitución, reformas o adiciones integrales a cualquier ordenamiento legal, o bien, creación de un ordenamiento jurídico, podrán dictaminarse a más tardar dentro del período ordinario de sesiones posterior inmediato.

Cuando alguna comisión juzgase necesario disponer de mayor tiempo para dictaminar sobre un asunto o suspender el despacho del mismo, lo manifestará al Pleno o a la Diputación Permanente, antes de que expire el plazo señalado.

En todo caso, la ampliación no podrá exceder de sesenta días más, contados a partir de que venza el plazo regular;

III. La comisión podrá invitar para su discusión al autor de la iniciativa a fin de que exprese sus puntos de vista y las razones que lo motivaron a presentarla;

IV. La comisión podrá acordar también la obtención de opiniones o asesoría de profesionales, técnicos, peritos o expertos conocedores sobre la materia objeto de la iniciativa o proposición, quienes podrán hacer llegar por escrito sus opiniones al Presidente de la comisión o ser invitados a estar presentes en la sesiones, las cuales se desahogarán para este caso conforme al procedimiento y formato aprobado por los Diputados integrantes de la comisión;

V. La comisión podrá celebrar foros de consulta pública en términos de este Reglamento;

VI. El Presidente, con acuerdo de la comisión podrá solicitar a los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los

Ayuntamientos, los datos, informes o elementos que complementen el conocimiento de la materia objeto de una iniciativa o proposición, así como invitarlos a estar presentes en las sesiones, las cuales se desahogarán para este caso conforme al procedimiento y formato aprobado por los Diputados integrantes de la comisión; y

VII. Las autoridades estatales y municipales podrán presentar sus observaciones u opiniones sobre la iniciativa o proposición a la comisión responsable.

ARTÍCULO 48.- Los dictámenes recaídos a las iniciativas o proposiciones deberán atender preferentemente al orden de prelación en que fueron turnados a la comisión.

ARTÍCULO 49.- Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos preceptos u ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.

ARTÍCULO 50.- Si al momento del estudio y análisis de un asunto, la comisión advierte que involucra la materia o competencia de otras comisiones, el Presidente deberá hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las comisiones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 51.- La comisión o comisiones podrán acumular iniciativas cuando se traten de una misma materia u ordenamiento, a fin de que las mismas sean resueltas en un Dictamen.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 52.- Cuando la comisión o comisiones acumulen iniciativas, los términos para dictaminar se computarán a partir de la fecha de presentación de la última.

ARTÍCULO 53.- Los dictámenes deberán contener:

I. Un preámbulo, con la mención de los datos generales que identifiquen el asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso el Grupo Parlamentario al que pertenece y la fundamentación legal de la competencia de la comisión para conocer del asunto;

II. Los antecedentes, con la expresión de los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen;

III. Los considerandos, con la expresión pormenorizada de los resultados del estudio de la iniciativa, del análisis de las opiniones e información recibida y de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, Judicial o los Ayuntamientos en su caso, y los argumentos por los cuales se aprueba, modifica o desecha la

proposición o iniciativa en los términos que fue promovida, así como la fundamentación y motivación de los mismos en las leyes aplicables;

IV. Los puntos resolutivos, con la manifestación del sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación;

V. El texto legislativo que en su caso se propone;

VI. Las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la comisión o comisiones incluyendo el sentido de su voto; ya que los Diputados que disientan del contenido podrán suscribir el dictamen agregando la leyenda “en contra” o “abstención”, de igual forma podrán expresar la reserva de Artículos que así consideren o bien podrán a (sic) anunciar la presentación de un voto particular; y

VII. En su caso, los votos particulares presentados.

Para efectos de dar el trámite legislativo correspondiente, los dictámenes deberán constar por escrito y en versión electrónica.

ARTÍCULO 54.- El proyecto de dictamen deberá ser repartido entre los miembros de la comisión para su conocimiento y estudio; y agendado para su discusión y aprobación en su caso, en la siguiente sesión de comisión.

ARTÍCULO 55.- Cuando alguno de los miembros de cualquier comisión disienta de la resolución adoptada, tendrá derecho a presentar su voto particular, en la misma sesión de la comisión o en su caso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la sesión del Pleno en que se discuta, el cual deberá ser turnado para su conocimiento a todos los Diputados integrantes del Pleno, el cual aprobará o desechará tanto el dictamen y su resolución o el voto particular en contra.

ARTÍCULO 56.- Ningún Diputado podrá dictaminar en asuntos en que tenga un interés personal, o exista un interés directo de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado; o bien, tratándose de los procedimientos en las Comisiones de Investigación o Jurisdiccionales, tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el funcionario de que se trate.

En tal circunstancia, el Diputado deberá excusarse inmediatamente después de que conozca el asunto en el que tenga impedimento para dictaminar; de lo contrario podrá ser recusado a pedimento de un Diputado ante la Comisión de Gobierno, la cual en caso de resolver su procedencia ordenará por escrito la sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

En caso de contravención a esta disposición, se incurrirá en responsabilidad conforme a las leyes aplicables.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### De las Deliberaciones y Votaciones

ARTÍCULO 57.- Los asuntos se discutirán primero en lo general y después en lo particular en cada uno de sus puntos o Artículos.

ARTÍCULO 58.- Para el desarrollo de las discusiones en las comisiones, los Diputados tendrán derecho a solicitar que el Presidente les otorgue el uso de la voz.

Las intervenciones deberán ceñirse al tema que se discute, no pudiendo ser interrumpidas, salvo por el Presidente de la comisión para exhortarlo a que se limite al tema en cuestión o a que limite el tiempo de su participación.

Podrá concederse el uso de la palabra en el debate a representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos, cuando en la sesión anterior se hubiere acordado, para lo cual se registrarán con el Presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.

En las sesiones de comisiones, el público podrá participar en el asunto a discusión, siempre y cuando en la sesión inmediata anterior así se hubiere solicitado y acordado por la Comisión. Por ningún motivo se permitirá la intervención del público, sin haberse cubierto este requisito. Los oradores deberán inscribirse con el Presidente de la Comisión, antes de iniciar la sesión en la que se haya de aprobar la solicitud correspondiente, y su intervención se circunscribirá al tema autorizado y no excederá de diez minutos, las cuales podrán ser tomadas en cuenta (sic) en las resoluciones.

ARTÍCULO 59.- Agotada la deliberación del tema, el Presidente preguntará a los integrantes presentes de la comisión, si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso, cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

ARTÍCULO 60.- Para que se puedan adoptar acuerdos o resoluciones, al momento de la votación se deberá contar con el quórum establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Las votaciones serán nominales o económicas. Todas las resoluciones de las comisiones se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 62.- Se someterá a votación nominal:

I. Los dictámenes de las iniciativas turnadas a la comisión o comisiones para su análisis y estudio;

II. Los dictámenes de las proposiciones turnadas a la comisión o comisiones para su análisis y estudio; y

III. Los acuerdos, cuando así lo solicite algún Diputado integrante de la comisión.

ARTÍCULO 63.- La votación nominal se efectuará bajo la siguiente forma:

I. Cada Diputado integrante de la comisión, mencionará en voz alta su nombre y apellidos, así como la expresión “a favor”, “en contra” o “abstención”;

II. El Secretario de la comisión llevará la relación de los Diputados con el sentido de su voto;

III. Una vez realizado el cómputo respectivo, el Secretario dará a conocer el resultado al Presidente; y

IV. El Presidente declarará el sentido de la votación y los resolutive correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones de la comisión diversas a las señaladas se obtendrán por votación económica.

Por instrucciones del Presidente, el Secretario de la comisión preguntará a los Diputados integrantes presentes si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración, para lo cual los Diputados manifestarán su determinación levantando la mano.

ARTÍCULO 65.- Los Diputados que no hubieren estado presentes por causa debidamente justificada en la reunión de una comisión y que formen parte de ella, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Una vez firmado el dictamen, previa revisión por parte de la Dirección General de Servicios Parlamentarios, será entregado a la Mesa Directiva en turno, para el trámite señalado en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno no podrán volver a presentarse a éste, sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

Para tal efecto, la comisión respectiva elaborará un nuevo dictamen en el que deberán tenerse en cuenta las observaciones hechas por los Grupos Parlamentarios o por los Diputados.

## SECCIÓN OCTAVA

### De las Comisiones Unidas

ARTÍCULO 68.- Cuando un asunto se encuentre vinculado con la competencia de dos comisiones o más, será turnado a las mismas.

Fungirá como comisión convocante la que aparezca en el turno en primer término, la cual podrá citar a sesión conjunta, previo acuerdo con los demás Presidentes.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de comisiones unidas, el quórum se computará en forma independiente por comisión, aún cuando un mismo Diputado sea integrante de más de una.

ARTÍCULO 70.- El dictamen de las comisiones unidas, será aprobado por el voto mayoritario de los Diputados presentes, votación que se efectuará por cada una de las comisiones integrantes.

Será presentado al Pleno como dictamen aquel que represente en un mismo sentido la mayoría de expresiones a favor o en contra, en razón del número de comisiones que se encuentren unidas.

Los que rechacen el dictamen podrán adherir sus votos particulares.

ARTÍCULO 71.- También podrá la comisión convocante emitir un dictamen que tendrá que ser dado a conocer a las demás comisiones por lo menos con diez días de anticipación previos a la sesión de las comisiones unidas, para que las mismas se adhieran al proyecto, o presenten sus observaciones o propuestas de modificación, o establezcan lo que a su competencia le corresponda con cinco días de anticipación a la sesión, en tal caso la comisión convocante estudiará las observaciones para que las mismas sean contenidas en el dictamen respectivo y regresará el dictamen a las demás comisiones para su aprobación.

En este caso el dictamen deberá ser aprobado por el voto mayoritario de los Diputados presentes en las respectivas sesiones de comisión.

ARTÍCULO 72.- Cuando la comisión convocante no cite a sesión conjunta o no presente dictamen en los tiempos señalados en el Artículo anterior, en consideración de las otras, las demás comisiones podrán presentar su dictamen por separado, al que se le dará el trámite señalado en el Artículo anterior.

## SECCIÓN NOVENA

### De las Solicitudes de Información



ARTÍCULO 73.- Conforme a lo dispuesto en este Reglamento, los presidentes de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar por escrito información o documentación a las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, Fideicomisos Privados, Organismos, Instituciones y personas que administren fondos o valores públicos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

No procederá la solicitud de información o documentación, cuando tengan el carácter de reservada, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El titular requerido estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia, Ayuntamiento o al Gobernador del Estado.

La negativa a la información solicitada será motivo de responsabilidad y sanción.

## SECCIÓN DÉCIMA

### De la Glosa del Informe y las Comparecencias

ARTÍCULO 74.- Las comisiones cuya materia corresponda con los ramos de la Administración Pública Estatal, harán el estudio del informe a que se refiere la Fracción IV del Artículo 46 de la Constitución según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis, el cual deberá ser presentado al Pleno.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 75.- Las comisiones de acuerdo con su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Vigilancia, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Estatal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del Artículo 27, Fracción V de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa comisión sobre aspectos presupuestales específicos, con relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Estatal, y para que sean consideradas en la revisión de la cuenta pública. Para estos efectos, la Comisión turnará las opiniones al Órgano Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO 76.- Las comisiones podrán requerir mayor información del ramo o solicitar la citación a comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia ante el Pleno de los titulares de la dependencia o entidad de la Administración Pública, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos, Organismos Autónomos, así como de Fideicomisos Privados, los organismos, instituciones y personas que administren fondos o valores públicos, la comisión lo informará al Presidente de la Mesa Directiva, para que se realice la citación a la comparecencia correspondiente.

ARTÍCULO 77.- La comisión, previo acuerdo de sus integrantes, elaborará un formato para el desarrollo de las comparecencias en el que constará el día, la hora, el lugar, los tiempos y el orden de intervención de los miembros de las comisiones, respetando la equidad y la igualdad de oportunidades en las intervenciones.

También, señalará el tiempo que habrá de intervenir el servidor público que tenga relación y conocimiento en la materia o asunto que esté tratando la comisión.

ARTÍCULO 78.- La notificación del requerimiento para comparecer y de los extremos sobre los que deba informar habrá de hacerse con quince días de anticipación, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será menor a tres días.

ARTÍCULO 79.- Las personas citadas a concurrir a las sesiones de las comisiones podrán asistir acompañados de un asesor, quien no podrá hacer uso de la palabra para responder en lugar de la persona citada ni para aclarar sus dichos; su papel se limitará a proporcionarle los documentos que la persona necesite para responder a las consultas de la comisión, salvo acuerdo de ésta que permita su participación en otra forma.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

### De los Foros de Consulta Pública

ARTÍCULO 80.- Se entiende por foro de consulta pública el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las personas, instituciones académicas o sociales, grupos organizados de la sociedad civil y servidores públicos o dependencias de cualquier orden de gobierno, aporten a los Diputados sus propuestas sobre la creación, adición, reforma o derogación del marco legal cuya competencia recae en el Congreso del Estado, a convocatoria de este último.

ARTÍCULO 81.- Los foros de consulta pública se regirán bajo los principios de institucionalidad, profesionalismo, racionalidad de recursos y metodología del manejo de información.

ARTÍCULO 82.- Las comisiones que pretendan llevar a cabo foros de consulta pública deberán dar aviso a la Comisión de Gobierno, al Comité de Administración y a la Secretaría, del acuerdo interno donde aprueben la celebración de los mismos, en atención al Plan Anual de trabajo presentado.

ARTÍCULO 83.- El acuerdo interno deberá señalar las bases de la convocatoria respectiva, la cual contendrá el tema legislativo específico que se pretende crear, adicionar, reformar o derogar; los destinatarios del foro, la mención de ser foro de consulta pública estatal o regional, la mecánica de trabajo, los lugares y fechas en que se pretende llevar a cabo, así como la persona que representará a la comisión en todo lo relativo a la planeación y organización.

ARTÍCULO 84.- Los foros de consulta pública serán temáticos y en su caso se realizarán de manera conjunta por las comisiones involucradas que hayan remitido su acuerdo interno.

Si alguna de las comisiones pretende llevar a cabo el foro de manera independiente, deberá expresar las razones que así lo justifiquen y ser aprobado en sesión ordinaria del Pleno, para lo cual se considerará lo anterior como situación de excepción y deberá prevalecer ante todo la institucionalidad de los foros de consulta pública como evento del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 85.- No procederá la justificación de la inasistencia de los Diputados integrantes, de la comisión o comisiones organizadoras durante la realización del foro. En caso de no existir quórum, el foro se realizará con los Diputados presentes y se tendrán por recibidas las participaciones ciudadanas que se presenten.

ARTÍCULO 86.- La difusión, implementación de la consulta y análisis de las propuestas recibidas en los foros deberá obedecer a estándares metodológicos profesionales para este tipo de mecanismo de participación ciudadana, para lo cual se podrá contratar la asesoría de personas físicas o jurídicas competentes en esta área, previo acuerdo mayoritario de los representantes de las comisiones.

ARTÍCULO 87.- Al término de cada foro de consulta pública, la comisión organizadora tomará las medidas necesarias para que la información recabada se preserve, organice y respalde.

ARTÍCULO 88.- El análisis de las propuestas recibidas será responsabilidad de cada comisión de acuerdo a su tema de consulta específico.

ARTÍCULO 89.- Los gastos originados para la realización de los foros de consulta pública correrán con cargo al Presupuesto Anual de las comisiones participantes y se repartirá de manera proporcional entre las mismas.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

### De los Recursos Económicos

ARTÍCULO 90.- Las comisiones podrán disponer de recursos económicos para el cumplimiento de sus funciones, mismos que deberán estar contenidos en la partida respectiva del Presupuesto Anual de las comisiones, que para tal efecto apruebe el Pleno en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del ejercicio fiscal que corresponda.

La asignación de dichos recursos atenderá al Plan Anual de Trabajo presentado por cada comisión.

Cuando el Congreso del Estado cree Comisiones de Investigación o Jurisdiccionales de carácter temporal, el Pleno podrá asignar recursos económicos a las mismas, siempre sujetos a la disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 91.- Con la finalidad de dar cumplimiento a los asuntos que les corresponden a las comisiones, sus integrantes podrán proponer en cualquier momento, la utilización de los recursos asignados; la propuesta deberá ser analizada, discutida y aprobada por la mayoría de los miembros que componen la comisión de que se trate y se presentará por escrito ante el Comité de Administración y la Secretaría para la liberación del recurso.

ARTÍCULO 92.- El Presidente de la comisión que corresponda, deberá rendir un informe semestral al Comité de Administración y a la Secretaría, con la finalidad de que tengan conocimiento de la aplicación y administración de los recursos económicos.

ARTÍCULO 93.- Cuando por motivo del cumplimiento de las funciones propias de la comisión, alguno de sus integrantes deba trasladarse a otro lugar, los gastos previstos para tal efecto, se harán con cargo al presupuesto asignado a la comisión que corresponda, previa autorización de la mayoría de sus miembros y de la disponibilidad presupuestal determinada por el Comité de Administración.

## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

### De la Difusión

ARTÍCULO 94.- Las comisiones mantendrán a disposición de la población, a través del sitio de Internet del Congreso, en forma permanente, comprensible y actualizada, la información pública de oficio.

Además deberán proporcionar a la Unidad de Enlace del Congreso del Estado, la información requerida en atención a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 95.- Las comisiones deberán establecer un sistema de información con la población a través de la realización de Jornadas de Información, al menos una durante cada período ordinario de sesiones, con el objeto de exponer el trabajo desarrollado al interior de su comisión, así como para interactuar con los sectores de la población relacionados con la temática en cuestión.

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

### De las Sanciones

ARTÍCULO 96.- Si transcurrido el plazo previsto para la rendición del dictamen, y no habiéndose solicitado o concedido prórroga, o transcurrida la misma, éste no se haya realizado, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente en los recesos, por sí o a petición de algún Diputado, impondrá a los Diputados integrantes de la comisión, la sanción prevista en la Fracción III, del Artículo 23 de la Ley, la cual será aplicada por la Secretaría.

ARTÍCULO 97.- En caso de que al finalizar el ejercicio fiscal, las comisiones de que se trate, no hubieran entregado las comprobaciones relativas a los gastos ejercidos de su Presupuesto asignado, la Secretaría disminuirá las cantidades no comprobadas de la dieta de quienes las haya ejercido una vez agotado el esquema de comprobación.

## CAPÍTULO VI

### De la Mesa Directiva

ARTÍCULO 98.- La Mesa Directiva del Congreso, realizará la interpretación de las normas de este Reglamento por el voto de la mayoría calificada, se sujetará a los principios y prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de las decisiones plurales del Pleno, la libre expresión de los Diputados, la participación de todos los Grupos Parlamentarios y la eficacia en los trabajos del Pleno.

Asimismo, la Mesa Directiva está facultada para determinar por mayoría calificada de sus miembros, lo procedente para resolver los casos no previstos en este Reglamento, así mismo deberá desahogar las dudas y consultas respecto a su correcta aplicación.

ARTÍCULO 99.- Los integrantes de la Mesa Directiva electos para un período ordinario, asumirán sus cargos y rendirán la protesta de ley, en la sesión siguiente

a aquélla en que hubieran sido electos, en tanto que los integrantes de la Mesa Directiva electos para un período extraordinario lo harán en la misma sesión en que fueron electos.

ARTÍCULO 100.- El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicará de inmediato por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, así como a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 101.- En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, el Vicepresidente lo sustituirá y el Prosecretario cubrirá las ausencias temporales de alguno de los Secretarios.

Si las ausencias del Presidente fueren mayores a dos sesiones en períodos de sesiones, la Mesa Directiva acordará la designación del Vicepresidente en funciones de Presidente y el Primer Secretario asumirá el cargo de Vicepresidente, el Segundo Secretario asumirá el cargo de Primer Secretario y el Prosecretario tomará las funciones de Segundo Secretario, para cumplir con el período para el que fue elegida la Mesa Directiva; así mismo, los Diputados presentes, en votación económica elegirán un Prosecretario.

En el caso de otras ausencias de miembros de la Mesa Directiva, el Pleno del Congreso del Estado, decidirá por mayoría relativa, la forma para su nueva integración.

ARTÍCULO 102.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso, por las siguientes causas:

I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento;

II. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones que les confiere la Ley y este Reglamento;

III. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; o

IV. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso del Estado o a las reuniones de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 103.- La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección de los trabajos legislativos del Congreso del Estado; la conducción de las sesiones asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, debiendo garantizar que se cumpla lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 104.- La Mesa Directiva dirigida y coordinada por su Presidente, se reunirá a citación de su Presidente, a efecto de revisar los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 105.- Los acuerdos de la Mesa Directiva, se tomarán por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

A las reuniones de la Mesa Directiva concurrirá el Secretario General del Congreso del Estado, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

ARTÍCULO 106.- La elección de la Mesa Directiva, se realizará en sesión previa, para los períodos ordinarios, extraordinarias (sic) y Diputación Permanente, conforme a lo siguiente:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva en turno, solicitará al personal de la Secretaría, la distribución de las cédulas de votación a todos y cada uno de los Diputados presentes, en cuyo caso, la Mesa Directiva a fin de facilitar la votación y garantizar su privacidad, tomará las medidas pertinentes en cuanto al contenido, características y formato de las cédulas correspondientes;

II. Los Diputados deberán asentar con letra legible, el nombre y cargo de los candidatos a ocupar la Mesa Directiva;

III. Nuevamente el personal de la Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, deberá recabar todas y cada una de las cédulas, las cuales, serán entregadas a uno de los Secretarios;

IV. El Secretario correspondiente, deberá cotejar el número de cédulas con el número de Diputados presentes; en caso de no coincidir, la Presidencia ordenará nuevamente la votación cuantas veces sea necesario;

V. Uno de los Secretarios dará lectura en voz alta a todas y cada una de las cédulas, en tanto que el otro Secretario, asentará el sentido de la votación y llevará el registro correspondiente; la Mesa Directiva, anulará las cédulas en las que el voto sea contrario a las normas establecidas; y

VI. El Presidente dará a conocer al Pleno Legislativo, el resultado de la votación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

A excepción del Presidente, los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser reelectos en sus cargos o en cargos distintos para el período inmediato siguiente.

## SECCIÓN PRIMERA

### Del Presidente

ARTÍCULO 107.- Cuando de manera sistemática el Presidente no observe las prescripciones de la Ley o del Reglamento, o actúe de manera parcial, podrá ser removido, requiriéndose para ello que algún Diputado presente la moción y que ésta sea aprobada en votación nominal, después de ser sometida a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos a favor en forma alternada, comenzando por el primero que solicitó la palabra en contra.

En caso de que sea aprobada la moción por mayoría calificada, el Vicepresidente tomará el cargo para conducir el período para el cual fue elegido el Diputado removido, nombrándose nuevo Vicepresidente, a falta de él, se elegirá nuevo Presidente en votación nominal.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Vicepresidente

ARTÍCULO 108.- El Vicepresidente asistirá al Presidente de la Mesa Directiva, en el caso de ausencias temporales, en el ejercicio de sus funciones y facultades; así mismo, en el desarrollo de las sesiones llevará la coordinación de las mismas.

ARTÍCULO 109.- Las representaciones protocolarias del Congreso del Estado, podrán ser asumidas por el Vicepresidente en las ausencias temporales del Presidente, o cuando sea nombrado para tal efecto por éste.

## SECCIÓN TERCERA

### De los Secretarios

ARTÍCULO 110.- La Mesa Directiva acordará el orden de actuación de los Secretarios en las sesiones del Pleno.

ARTÍCULO 111.- Los Secretarios turnarán los asuntos sometidos a su consideración de una manera equitativa, acatando las indicaciones del Presidente; así mismo, tendrán las obligaciones que especifique este Reglamento.

## SECCIÓN CUARTA



Del Prosecretario

ARTÍCULO 112.- En ausencia de alguno de los Secretarios, actuará el Prosecretario, con las funciones y facultades contempladas para éstos, así mismo, acordará su orden de actuación con la Mesa Directiva.

## CAPÍTULO VII

De la Instalación de la Legislatura

ARTÍCULO 113.- Para la celebración de la Sesión Previa, el Secretario General del Congreso deberá efectuar los trabajos preparatorios siguientes:

I. Hacer el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias definitivas e inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados;

II. Elaborar la lista de los Diputados electos a la nueva Legislatura;

III. Entregar, el día de la celebración de la sesión previa, las credenciales de identificación y acceso de los Diputados electos, con base en la documentación a que se refiere la Fracción I;

IV. Notificar a los Diputados electos a la Legislatura entrante, la fecha para la celebración de la sesión previa;

V. Publicar avisos en el Periódico Oficial del Estado y en los medios impresos de mayor circulación en la Entidad sobre la fecha y lugar de celebración de la sesión de instalación; y

VI. Remitir a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente la relación de los Diputados electos a la nueva Legislatura y un informe sobre el cumplimiento de las formalidades previstas en este Artículo.

ARTÍCULO 114.- La Diputación Permanente de la Legislatura saliente, convocará a los Diputados electos a una sesión previa que se celebrará el día 13 de noviembre del año de la elección, a las once horas.

En dicha sesión, una vez declarado el quórum de ley de los Diputados electos, se procederá a la elección de la Mesa Directiva que habrá de fungir a partir del 15 de noviembre, rindiendo la protesta en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Al final de la sesión previa, el Presidente de la Diputación Permanente, citará a los Diputados electos a la Sesión Solemne de Instalación de la nueva Legislatura y de Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

Se les notificará por escrito la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y se invitará a dicha sesión a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 116.- Para la sesión de instalación de la Legislatura, los Diputados electos se reunirán el día 15 de noviembre del año de la elección a las once horas. La sesión solemne se desarrollará en los siguientes términos:

I. Al inicio de la sesión, los Diputados electos ocuparán su lugar en el Recinto Oficial sin preferencia alguna;

II. El Presidente de la Mesa Directiva designará a la Comisión de Cortesía que acompañarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado a ingresar al Recinto Oficial del Poder Legislativo; para tal efecto declarará un receso para que la Comisión de Cortesía cumpla con su función;

III. Reanudados los trabajos de la sesión, se verificará el quórum de ley;

IV. Puestos de pie, se realizará la toma de protesta de ley del Presidente, quien la rendirá bajo los siguientes términos:

"PROTESTO SIN RESERVA ALGUNA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO, Y SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL ESTADO ME LO DEMANDE".

V. Continuando de pie, se llevará a cabo la toma de protesta de ley de los Diputados electos, por parte del Presidente, en los siguientes términos:

"CIUDADANAS DIPUTADAS, SEÑORES LEGISLADORES QUE INTEGRAN LA (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ¿PROTESTAN USTEDES SIN RESERVA ALGUNA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO?"

"SÍ PROTESTO", - Contestarán los Diputados-

Dirá entonces el Presidente:

"SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE".

VI. Continuando de pie, se llevará a cabo la toma de protesta de ley, de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva previamente electa, bajo los siguientes términos:

"CIUDADANOS DIPUTADOS: ¿PROTESTAN DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE SE LES HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?"

"SÍ PROTESTO", - Contestarán los Diputados-

Dirá entonces el Presidente:

"SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE".

Al término de lo cual, el Presidente invitará a los Diputados, a las autoridades presentes y al público en general, a tomar sus respectivos asientos;

VII. El Presidente dispondrá la lectura del informe del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sobre la legalidad y legitimidad de las elecciones;

VIII. Acto continuo y puestos de pie, el Presidente de la Legislatura entrante hará la declaración de instalación de la Legislatura del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

"HOY QUINCE DE NOVIEMBRE DEL (AÑO), SE DECLARA LEGITIMA, LEGAL Y SOLEMNEMENTE INSTALADA LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES".

En seguida, se procederá al abanderamiento de la Legislatura del Congreso del Estado; para tal efecto, el Presidente designará a los Diputados que recibirán la Bandera Nacional de manos del Gobernador del Estado. El abanderamiento se realizará en los términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; al término del acto solemne, el Presidente invitará a los Diputados, a las autoridades presentes y al público en general, a tomar sus respectivos asientos;

IX. El Presidente hará uso de la palabra para dirigir un mensaje a la ciudadanía a nombre de la Legislatura recién instalada;

X. Se entonará el Himno Nacional Mexicano;

XI. El Presidente citará a la primera sesión ordinaria;

XII. Clausura de los trabajos correspondientes a la Instalación de la Legislatura y de la Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones;

XIII. El Presidente solicitará a los Secretarios de la Mesa Directiva la elaboración del acta de la sesión solemne de instalación de la Legislatura; y

XIV. El Presidente de la Mesa Directiva designará a la Comisión de Cortesía que acompañarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado a abandonar el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

Los Diputados que no hubieren asistido a la sesión de instalación deberán rendir la protesta de ley en la primera a la que concurran.

## CAPÍTULO VIII

### De las Sesiones

ARTÍCULO 117.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por sesión a la reunión plenaria de los Diputados, legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal, celebrada en cualquiera de los Recintos del Congreso del Estado, para analizar, discutir y en su caso aprobar, los asuntos del orden del día. Las sesiones se realizarán en la forma y términos que se señalan en este Reglamento.

Se entenderá por período la serie continuada de sesiones efectuadas dentro de las fechas que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 118.- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas.

ARTÍCULO 119.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos comprendidos del 15 de noviembre al 15 de marzo y del 30 de abril al 31 de (sic) julio.

ARTÍCULO 120.- Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez cada semana, en los días y horas que acuerde la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

El orden del día de las sesiones, deberá entregarse a los Diputados a más tardar veinticuatro horas antes de la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 121.- Son sesiones extraordinarias las que se celebren de acuerdo con lo señalado por el Artículo 25 de la Constitución.

Cuando el Congreso del Estado sesione en períodos extraordinarios, se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos contenidos en la convocatoria aprobada para tal efecto.

ARTÍCULO 122.- Son sesiones solemnes aquéllas en las que deben observarse de manera estricta, las formalidades específicas establecidas por el presente Reglamento. Los Diputados deberán vestir traje oscuro.

ARTÍCULO 123.- Tendrán el carácter de solemnes las sesiones en que:

I. Concurra el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los titulares o representantes oficiales de los Poderes Ejecutivo y/o Judicial del Estado o personalidades distinguidas de otros países en visita oficial, a juicio de la Mesa Directiva;

II. Rinda su protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;

III. Concurran en visita oficial delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las entidades federativas o de otros países;

IV. Rindan su informe los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

V. Se instale la Legislatura, inicie o clausure un período ordinario;

VI. Se conmemoren sucesos históricos o se otorguen reconocimientos a los méritos de alguna persona; y

VII. Las que acuerde el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 124.- Por regla general las sesiones del Congreso del Estado serán públicas.

ARTÍCULO 125.- En las sesiones con intervención del público, el Presidente podrá suspender en el uso de la palabra al orador y en su caso desalojar el Recinto, parcial o totalmente, cuando:

I. La persona en uso de la palabra se salga del tema para el que le fue concedida;

II. Se profieran injurias, amenazas o se hagan acusaciones en contra de personas determinadas;

III. Se trate de exaltar el ánimo del auditorio para presionar la opinión de los Diputados; y

IV. En el auditorio se observe falta de respeto para los miembros del Congreso del Estado, para los servidores públicos o para cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 126.- Son sesiones privadas las que se celebren sin acceso al público.

Cuando en una sesión privada se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente consultará al Pleno si se debe guardar sigilo acerca de los asuntos tratados, y en caso de ser afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

ARTÍCULO 127.- Son materia de sesión privada:

I. Los Juicios Político y Declaratoria de Procedencia que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere el Capítulo XVI de la Constitución.

II. Las comunicaciones que con la nota de “reservado” dirijan al Congreso del Estado los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos o concejos municipales, en su caso, y cualquier poder de otro Estado o de la Federación;

III. El informe analítico de conceptos de gasto del presupuesto de egresos del Congreso del Estado. El informe relativo a los conceptos generales del propio presupuesto, se presentará al Pleno en sesión ordinaria pública;

IV. Lo relativo al personal administrativo del Congreso del Estado;

V. Las solicitudes de licencia o renuncia que deba conocer el Congreso del Estado; y

VI. Los demás asuntos que el Presidente del Pleno considere que deben tratarse con reserva.

ARTÍCULO 128.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo; y el segundo iniciará el 30 de abril y concluirá el 31 de julio.

El Congreso del Estado podrá ser convocado a períodos extraordinarios de sesiones, en los términos del Artículo 25 de la Constitución y de este Reglamento.

ARTÍCULO 129.- De cada sesión se levantará un acta que contendrá el nombre del Diputado que la presidió; la hora de apertura y de clausura; una relación nominal de los Diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él; los datos relativos a observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se hubiere tratado y resuelto en las

sesiones, expresando nominalmente las personas que hubieren hablado a favor y en contra, y evitando toda calificación de los discursos o disposiciones; el resultado de la votación y el sentido de los votos de cada uno de los Diputados y las resoluciones adoptadas por el Pleno.

Lo acontecido en las sesiones del Congreso del Estado será consignado, además, en un medio oficial de difusión denominado «Diario de Debates», en el que se publicará la fecha y lugar donde se verificaron; el sumario; nombre de quien presidió; copia fiel del acta de la sesión anterior; versión estenográfica o magnetofónica de las discusiones, en el orden que se desarrollen; e inserción de todos los documentos a los que se dé lectura.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas, mismas que se asentarán en un libro distinto que no estará a disposición del público en general.

ARTÍCULO 130.- A las sesiones de instalación, apertura y clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se invitarán a que concurran a las mismas, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 131.- La apertura y clausura de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, se comunicarán por escrito y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, a través de la Secretaría, al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos del Estado.

## SECCIÓN PRIMERA

### De las Generalidades de la Sesión Previa

ARTÍCULO 132.- En los casos de períodos ordinarios y extraordinarios, la sesión previa en la cual se elegirá la Mesa Directiva para dichos períodos, se efectuará el mismo día, una hora antes de la señalada para el inicio de la sesión, bajo la dirección de la Diputación Permanente y conforme al siguiente orden:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- III. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la última sesión en Pleno;
- IV. Elección de la Mesa Directiva;
- V. Citar a la próxima sesión de apertura del Período Ordinario o Extraordinario; y

VI. Clausura de los trabajos de la sesión previa.

## SECCIÓN SEGUNDA

De la Sesión Previa, Apertura y Clausura de Períodos Ordinarios

ARTÍCULO 133.- En los períodos siguientes a la instalación de la Legislatura y antes de cada período ordinario de sesiones, el Presidente de la Diputación Permanente, citará a los Diputados para la sesión previa, que tendrá verificativo a las diez horas del mismo día de la fecha de la apertura del período ordinario.

Dicha sesión se realizará conforme al orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Lectura del Orden del Día;
- III. Lectura y aprobación en su caso del Acta de la sesión anterior;
- IV. Asuntos en cartera;
- V. Elección de la Mesa Directiva del período ordinario siguiente;
- VI. Designación de las Comisiones de Cortesía correspondientes;
- VII. Designación del orador oficial, para dirigir un mensaje a la ciudadanía, quien podrá ser el Presidente de la Mesa Directiva en turno o en su caso, quien acuerde la Comisión de Gobierno;
- VIII. Citar a la próxima sesión solemne de apertura; y
- IX. Clausura de los trabajos de la sesión previa.

ARTÍCULO 134.- La sesión de apertura del período ordinario de sesiones, será en su inicio presidida por la Diputación Permanente, y se llevará a cabo bajo el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- III. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión previa;



IV. La Comisión de Cortesía previamente designada, hará ingresar al Recinto Oficial del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o sus representantes, para tal efecto, se declarará un receso;

V. Honores a la Bandera Nacional;

VI. Puestos de pie, se realizará la toma de protesta de ley del Presidente, quien la rendirá bajo los siguientes términos:

“PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO”.

"SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL ESTADO ME LO DEMANDE”.

VII. Continuando de pie, se llevará a cabo la toma de protesta de ley de los integrantes de la Mesa Directiva electos, por parte del Presidente, bajo los siguientes términos:

“¿PROTESTAN DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE SE LES HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?”

"SÍ PROTESTO”, - Contestarán los Diputados-

Dirá entonces el Presidente:

"SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE”.

VIII. A continuación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, declarará clausurados los trabajos de la Diputación Permanente, bajo los siguientes términos:

“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR CONDUCTO DE ESTA PRESIDENCIA, TIENE A BIEN DECLARAR CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA EL (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO DE RECESO DEL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

Culminado el acto solemne de referencia, los integrantes de la Mesa Directiva electa, entrarán en funciones y ocuparán los lugares que les corresponden;

IX. Una vez realizado lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, llevará a cabo la Declaratoria de Apertura del período ordinario correspondiente, bajo los siguientes términos:

"LA (NÚMERO ORDINAL SUCESIVO QUE LE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, DECLARA EL (DÍA, MES Y AÑO), LA APERTURA OFICIAL DE SU (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

X. Intervención del orador oficial previamente designado;

XI. Convocar a la primera sesión ordinaria;

XII. Entonación del Himno Nacional Mexicano;

XIII. Clausura de los trabajos de la sesión solemne; y

XIV. La Comisión de Cortesía previamente designada, acompañará a abandonar el Recinto Oficial del Congreso, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o sus representantes.

ARTÍCULO 135.- A las once horas del día previo a la Clausura del Período Ordinario de Sesiones, se llevará a cabo la sesión previa para elegir a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, misma que se realizará conforme al orden siguiente:

I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;

II. Lectura del Orden del Día;

III. Lectura y aprobación en su caso del Acta de la sesión anterior;

IV. Asuntos en cartera;

V. Elección de la Mesa Directiva del período de receso siguiente;

VI. Designación de las Comisiones de Cortesía correspondientes;

VII. Designación del orador oficial, para dirigir un mensaje a la ciudadanía, quien podrá ser el Presidente de la Mesa Directiva en turno o en su caso, quien acuerde la Comisión de Gobierno;

VIII. Citar a la próxima sesión solemne de clausura; y

IX. Clausura de los trabajos de la sesión previa.

ARTÍCULO 136.- La Sesión de Clausura de un Período Ordinario, se sujetará al siguiente orden:

I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;

II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;

III. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión previa;

IV. Informe de los asuntos que hubiere en cartera turnándose a la comisión o comisiones que correspondan, para su estudio y dictamen;

V. La Comisión de Cortesía previamente designada, hará ingresar al Recinto Oficial del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o sus representantes, para tal efecto, se declarará un receso;

VI. Honores a la Bandera Nacional;

VII. Intervención del Presidente o del Diputado que acuerde la Comisión de Gobierno, para que dirija un mensaje a la ciudadanía a nombre de la Legislatura, en el que se incluya el informe de las actividades realizadas durante el período ordinario de sesiones.

VIII. Protesta de ley de los integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, la cual se realizará bajo los siguientes términos:

“¿PROTESTAN DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE SE LES HA CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?”

"SÍ PROTESTO", - Contestarán los Diputados-

Dirá entonces el Presidente:

"SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE".

IX. Una vez realizado lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, llevará a cabo la Declaratoria de Clausura del Período Ordinario correspondiente, bajo los siguientes términos:

"LA (NÚMERO ORDINAL SUCESIVO QUE LE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, DECLARA EL (DÍA, MES Y AÑO), LA CLAUSURA OFICIAL DE SU (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

X. Entonación del Himno Nacional;

XI. Una vez que los Diputados que integran la Diputación Permanente, ocupen sus respectivos lugares, el Presidente de la Mesa Directiva, llevará a cabo la Declaratoria de Apertura del período de receso correspondiente, bajo los siguientes términos:

"EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR CONDUCTO DE ESTA PRESIDENCIA, TIENE A BIEN DECLARAR LA APERTURA OFICIAL DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA EL (PRIMER O SEGUNDO) PERÍODO DE RECESO DEL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

XII. Citar a la primera sesión de la Diputación Permanente;

XIII. Clausura de los trabajos de la sesión; y

XIV. La Comisión de Cortesía previamente designada, acompañará a abandonar el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o sus representantes.

## SECCIÓN TERCERA

Del Período Ordinario

ARTÍCULO 137.- Las sesiones no tendrán duración determinada.

En el desarrollo de una sesión ordinaria se observarán las siguientes disposiciones:

I. El Presidente o quien haga sus veces, abrirá la sesión solicitando a un Diputado Secretario se sirva pasar lista de asistencia; la cual se podrá realizar en forma oral o mediante el sistema electrónico.

Los Diputados registran su asistencia al inicio de la sesión, a través del sistema electrónico; si no es posible su operación, se procederá al pase de lista.

1. El sistema electrónico se abre 10 minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cierra 15 minutos después de iniciada, por instrucción del Presidente.

2. Si un Diputado, por cualquier causa, no registra oportunamente su asistencia a través del sistema electrónico, puede hacerlo ante la Secretaría de la Mesa Directiva, después de cerrado el sistema electrónico, hasta 30 minutos después de cerrado el registro;

II. El Secretario que pase lista verificará que esté cubierto el quórum de ley; de ser así, el Presidente declarará abiertos los trabajos de la sesión y presentará el orden del día a la consideración del Pleno. Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará se giren comunicados a los Diputados ausentes, apercibiéndolos para que acudan a la sesión siguiente. Acto seguido levantará la sesión;

III. Puesto a consideración el Orden del Día, el Presidente solicitará se manifieste su aprobación por medio de votación económica o electrónica. Aprobado el Orden del Día, el Presidente solicitará a uno de los Secretarios proceda a la lectura del acta de la sesión anterior que corresponda;

IV. Terminada la lectura, el Presidente solicitará a los Diputados presentes que expresen por medio de votación económica o electrónica si aprueban el acta;

V. En caso de que se hicieren observaciones, el Presidente acordará lo conducente;

VI. Los Secretarios darán lectura a los asuntos en cartera y el Presidente acordará su trámite correspondiente;

VII. Se dará lectura a los dictámenes, votos particulares, propuestas y puntos de acuerdo, que rindan las comisiones o presenten los Diputados y se procederá a su debate y votación, para lo cual se acatarán las disposiciones contenidas en este Reglamento, ordenándose la expedición de los decretos, acuerdos, leyes o reglamentos que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

VIII. Tratándose de Puntos de Acuerdo, deberán presentarse ante la Comisión de Gobierno cuarenta y ocho horas antes de la sesión plenaria en la cual se vaya a tratar el asunto, una vez presentados, dicha Comisión analizará el asunto, el cual, se incluirá en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

IX. Se tratarán los Asuntos Generales, para lo cual la Presidencia de la Mesa Directiva, en coordinación con la Vicepresidencia, realizarán la insaculación de las boletas previamente registradas por los Diputados, en el transcurso correspondiente a la lectura y en su caso aprobación del acta y en el desahogo de los asuntos en cartera.

Las participaciones se desahogarán conforme al registro que realice el Presidente de acuerdo a la insaculación; los Diputados ausentes sin permiso de la Presidencia, no presentes al momento de su participación, perderán el derecho a realizarlo con posterioridad.

Las promociones y peticiones realizadas en el apartado de Asuntos Generales, deberán presentarse por escrito a fin de dar su trámite legal correspondiente; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

X. El Presidente citará para la próxima sesión y declarará clausurados los trabajos de la sesión, señalando la fecha y hora exactas de su conclusión.

ARTÍCULO 138.- En los casos en que el Presidente de la Mesa Directiva suspenda una sesión, se deberá convocar a los Diputados por escrito, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, a menos que en la sesión previamente se hubiera señalado la hora y la fecha para reanudar los trabajos.

## SECCIÓN CUARTA

### Del Período Extraordinario

ARTÍCULO 139.- Una vez pasada la lista y verificado el quórum de ley por la Diputación Permanente, la sesión de un período extraordinario, se desarrollará bajo el siguiente orden:

- I. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- II. Lectura de la Convocatoria objeto del período extraordinario de sesiones;
- III. Justificación de la necesidad de efectuar el período extraordinario, moción que será sometida a debate y votación en forma económica o electrónica;
- IV. Lectura y aprobación en su caso del acta de la última sesión del Congreso del Estado en Pleno;
- V. Protesta de ley de la Mesa Directiva electa, por la Presidencia de la Diputación Permanente, bajo los términos que establece el presente Reglamento;

VI. Declaratoria oficial del inicio del período extraordinario de sesiones que hará el Presidente, en los términos siguientes:

"LA HONORABLE (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA)... LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, ABRE HOY... (FECHA) SU... (NÚMERO) PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE A SU... (NÚMERO) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL";

VII. Desahogo de los asuntos contenidos en la Convocatoria;

VIII. Informe de los asuntos que no fueron resueltos; y

IX. Puestos de pie, se realizará la clausura por el Presidente de los trabajos correspondientes al período extraordinario de sesiones, quien dirá en voz alta:

"LA HONORABLE (NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, CON LA FACULTAD CONSTITUCIONAL, CLAUSURA HOY (FECHA) SU (NÚMERO) PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL (NÚMERO) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

## CAPÍTULO IX

De la Diputación Permanente

ARTÍCULO 140.- La Diputación Permanente se integra por cinco Diputados Propietarios con voz y voto.

Se elegirán junto con los propietarios a tres Diputados suplentes, a quienes se les elegirá como primer, segundo y tercer suplente y en ese orden, entrarán en funciones ante las ausencias de los primeros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 141.- La Mesa Directiva de la Diputación Permanente, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Prosecretario y tres Suplentes, quienes durarán en sus funciones el período de sesiones del receso de que se trate y sus miembros podrán ser reelectos a excepción del Presidente quien en el período inmediato sólo podrá ser designado para un cargo distinto.

La falta del Presidente será cubierta por el Vicepresidente; la de éste por un Secretario; y la de los Secretarios por el Prosecretario y la de este último por los Suplentes de acuerdo al orden en que fueron electos.

Funciona la Diputación Permanente con la presencia de tres o más de sus integrantes y los acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los Diputados Suplentes solo participan con voz y voto en la Diputación Permanente ante la ausencia de los propietarios. En las sesiones de la Diputación Permanente que confluayan todos los propietarios, los suplentes podrán participar en las sesiones solo con voz.

ARTÍCULO 142.- La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I. Admitir las iniciativas de ley o Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el período ordinario de sesiones correspondiente;

II. Despachar los asuntos de mero trámite;

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;

IV. Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;

V. Recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de ley o proposiciones y turnarlas para dictamen a las comisiones del Congreso que por razón de su competencia les corresponda, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VI. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

VII. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

VIII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

IX. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de la Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero; y

X. Las demás que le confiere la Constitución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)



ARTÍCULO 143.- La Diputación Permanente conocerá de asuntos generales bajo los siguientes lineamientos:

I. El registro para participar dentro del apartado de Asuntos Generales, será en términos de la Fracción IX del Artículo 137 del presente Reglamento;

II. El Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente concederá el uso de la palabra a cada Diputado hasta por diez minutos en el orden en que se realizó el registro;

III. Cuando un Diputado haya expuesto un posicionamiento, pronunciamiento o tema de interés general, el Presidente de la Mesa Directiva abrirá el debate correspondiente por lo que cada integrante de la Diputación Permanente podrá participar en dos ocasiones y hasta por cinco minutos en base al registro que para tal efecto realice el propio Presidente de la Mesa Directiva.

Quien intervenga en términos del párrafo anterior, no quedará impedido para participar en los Asuntos Generales en virtud del registro que haya realizado la Presidencia al inicio del apartado de Asuntos Generales.

De plantearse Puntos de Acuerdo, Peticiones o Iniciativas, éstas serán turnadas a la comisión o comisiones competentes, para que lo presente dentro del período ordinario de sesiones correspondiente, salvo los casos previstos en la Constitución y la propia Ley.

La Diputación Permanente podrá acordar, mediante el voto unánime de sus integrantes, realizar pronunciamientos en relación con temas urgentes que reclamen la actuación del Congreso del Estado.

## CAPÍTULO X

### De los Debates en el Pleno

ARTÍCULO 144.- La discusión o debate, es el acto por medio del cual el Pleno Legislativo delibera acerca de los asuntos de su competencia, con la finalidad de determinar si deben o no ser aprobados.

Para los efectos de que un asunto sea puesto a debate y votación, el dictamen respectivo deberá ser entregado en documento o vía electrónica, a todos los Diputados con 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión donde se trate el mismo.

Asimismo, ningún asunto será sometido a consideración del Pleno, sobre materia municipal que, siendo aplicable a todos los municipios, haya sido promovido por

algún Ayuntamiento, y no hubiere sido notificado a los demás por escrito, de tal manera que no hayan tenido la oportunidad de emitir sus comentarios.

ARTÍCULO 145.- En el caso de asuntos urgentes que se traten en períodos extraordinarios, entregado el dictamen a todos los Diputados, se someterá a la consideración del Pleno, para efectos de debate y votación, sin perjuicio de que cualquier Diputado pueda proponer o solicitar, hasta 24 horas como máximo para analizar el dictamen, el cual se sujetará a lo que disponga la Mesa Directiva.

En el caso de que la solicitud sea formulada o secundada por al menos una tercera parte de los Diputados presentes, la discusión se diferirá hasta por un máximo de tres días.

ARTÍCULO 146.- La comisión dictaminadora, como acto previo al debate de un asunto, deberá dar lectura al dictamen y algún voto particular en contra, si lo hubiere.

Los dictámenes que por su extensión requieran varias horas para su lectura, serán leídos parcialmente, durante el número de sesiones que fueren necesarias, si así lo considera el Pleno.

Podrá dispensarse la lectura integral de un dictamen, cuando así lo decida el Pleno por mayoría relativa, siempre y cuando obre un ejemplar del mismo en poder de cada uno de los Diputados, o bien, podrá acordarse que se lea una síntesis.

ARTÍCULO 147.- Cumplido con lo previsto en el Artículo anterior, el Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general, para tales efectos se inscribirán los Diputados que pretendan hablar sobre el asunto, indicando el sentido de su intervención, si es a favor o en contra.

Los Diputados podrán hacer uso de la voz en el sentido que se inscribieron, en cada asunto; lo podrán hacer una segunda vez, previa aprobación de la mayoría de los Diputados presentes.

En la discusión, las participaciones se realizarán en el estricto orden en que se hubieren inscrito, según el sentido de la misma, alternando las participaciones de tal manera que, primero tenga el uso de la voz los que se inscribieron en contra y luego los de a favor; en caso de no poderse dar la alternancia, se desahogarán de acuerdo al orden de inscripción.

Las intervenciones tendrán una duración máxima de diez minutos, el Presidente de la Mesa Directiva le informará al orador cuando esté por concluir su tiempo, si el Diputado no cumple con ese tiempo, lo exhortará para que concluya, de no respetar lo anterior, el Presidente podrá suspenderlo en el uso de la voz.

Los Diputados miembros de la comisión o comisiones dictaminadoras y los Diputados autores de la iniciativa, si los hubiere, podrán intervenir en el debate sin necesidad de inscripción previa, y las veces que considere necesario, pero ajustándose al tiempo determinado para cada orador, haciendo notar que a partir de la segunda intervención, el tiempo de éstas será de cinco minutos máximo.

Una vez concluidas las intervenciones de los oradores, el Presidente, preguntará a los integrantes del Pleno, si se considera suficientemente discutido el tema, de aprobarse por la mayoría, se someterá el dictamen a votación en lo general.

ARTÍCULO 148.- Para la discusión en lo particular, se inscribirán los Diputados que realicen propuestas, debiendo indicar las partes específicas del dictamen que serán objeto de su intervención, así como de la propuesta que planteará al Pleno. Hablarán en el orden en que se hubieren inscrito, en los términos del Artículo anterior.

Después de la intervención de cada Diputado, podrán solicitar la palabra los Diputados que pretendan hablar a favor de la parte específica cuestionada y harán uso de la palabra en el orden en que se hubieren inscrito.

Si varios Diputados se inscriben en contra de la misma parte de la iniciativa, harán uso de la palabra en forma seguida y a continuación, de igual manera lo harán los que soliciten la palabra para manifestarse a favor.

La Mesa Directiva acordará si el debate y la votación se realizarán específicamente sobre cada tema en particular, o si en un solo debate y votación se abordan todos los temas particulares, dependiendo del número de oradores a favor y en contra.

Los Diputados, podrán proponer a la Mesa Directiva la forma de discusión y votación que pueda aplicarse a cada caso.

ARTÍCULO 149.- Para el caso de que un dictamen contenga un voto particular de los Diputados que no estén de acuerdo con el mismo, se deberá poner a consideración del Pleno ambas posiciones, debiéndose abrir la discusión en lo general y en lo particular.

Las discusiones y votación de cada uno de los documentos se llevarán conjuntamente, de tal manera que el que logre tener mayoría de votos, será el que se tenga como dictamen definitivamente resuelto, por lo que los diputados deberán especificar claramente el sentido de su voto.

ARTÍCULO 150.- En todo momento de la discusión, cualquier Diputado podrá requerir que se dé lectura íntegra al proyecto del texto legal o a partes del mismo, así como a cualquier otro texto del asunto respectivo, lo que en su caso será

aprobado por el Pleno, dando lectura el Diputado de la comisión dictaminadora que lo presentó.

Todo Diputado podrá intervenir en cualquier momento, para hacer observaciones sobre el trámite seguido o por seguirse, para el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 151.- Durante los debates no podrán los Diputados abandonar el salón de sesiones sin permiso del Presidente.

El Diputado que habiéndose inscrito para participar en la discusión, no esté presente al momento de su turno, perderá el derecho a hacerlo con posterioridad.

El Diputado que habiendo asistido no se encuentre presente al momento de la votación, será amonestado públicamente y su voto se considerará como abstención.

ARTÍCULO 152.- Los Diputados no inscritos en la lista de oradores o aquellos que ya han intervenido, podrán intervenir para referirse a aclaraciones o alusiones personales que les sean inferidas por quien esté en uso de la palabra, en cuyo caso hablarán inmediatamente después de la intervención del orador en turno.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por alusiones personales, a la expresión verbal, referida a un Diputado que implique injuria, diatriba o cuestionamiento.

ARTÍCULO 153.- Durante los debates, cualquier Diputado podrá intervenir para solicitar aclaraciones explicaciones al promovente de la iniciativa, si este es un Diputado, o a la comisión dictaminadora, siempre y cuando sean aceptadas por el Diputado que esté en uso de la palabra; una vez resuelto el punto, continuará el debate.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 154.- En asuntos generales podrán presentarse Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Posicionamientos, Pronunciamientos y temas de interés general por parte de los Diputados, bajo las siguientes consideraciones:

I. Respecto de Iniciativas de ley o reformas, una vez leídas o expuestas, serán turnadas a la o las comisiones correspondientes, en términos del Artículo 119 de la Ley;

II. En cuanto a los Puntos de Acuerdo que se presenten ante el Pleno en el apartado de asuntos generales, la Mesa Directiva lo turnará para incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria del Pleno Legislativo;

III. Los posicionamientos, pronunciamientos o temas de interés general que se expongan ante el Pleno que no requieran votación, se presentarán por el Diputado, contando con una participación de hasta diez minutos.

La Presidencia de la Mesa Directiva, someterán a discusión y debate el tema propuesto, procediendo a realizar el registro de participación a favor o en contra, por lo que los Grupos Parlamentarios y Fuerzas Políticas podrán registrar hasta dos Diputados para hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos cada uno, dentro de los cuales deberán centrar su participación y argumentación sobre el tema a debate.

El Diputado que presente un posicionamiento, pronunciamiento o tema de interés general, podrá hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos para realizar las réplicas correspondientes a los legisladores que hayan participado en la discusión.

Los diputados que hubieren hecho uso de la palabra, podrán intervenir por una segunda ocasión, y el promovente concluirá realizando la réplica final del tema a debate, con lo cual se tendrá como suficientemente discutido.

El Diputado que intervenga en términos de esta Fracción, podrá participar en asuntos generales en virtud del registro que haya realizado ante la Presidencia al inicio de ese apartado.

Para el uso de la voz en esta etapa, los Diputados intervendrán en el orden en que fueron registrados para tal efecto, cualquier alteración del orden de registro, podrá denunciarse al Presidente de la Mesa Directiva para que tome las medidas conducentes.

ARTÍCULO 155.- Al orador sólo se le podrá interrumpir en los siguientes casos:

- I. Cuando infrinja las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;
- II. Cuando profiera injurias; y
- III. Cuando se le soliciten aclaraciones por parte de alguno de los Diputados y tanto él como el Presidente así lo acepten.

ARTÍCULO 156.- Iniciado el debate de un asunto, sólo podrá suspenderse:

- I. Por haberse desintegrado el quórum;
- II. Por desórdenes graves en el Recinto Oficial; y
- III. Después de haberse aprobado por mayoría de votos moción suspensiva presentada por alguno de los Diputados. En este caso, la discusión deberá continuar el día y a la hora acordados por el Pleno.

ARTÍCULO 157.- En todo momento y antes de la votación, los Diputados podrán proponer a la Mesa Directiva que el asunto de que se trate vuelva a la comisión para el sólo efecto de hacer correcciones de redacción; la Mesa Directiva someterá la petición a la aprobación del Pleno; la comisión respectiva se abocará inmediatamente a elaborar las correcciones y de igual forma someterá el texto al Pleno para la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 158.- Aprobado un dictamen en lo general y no habiendo inscripción alguna para el debate en lo particular, se tendrá por aprobado el dictamen en lo particular, sin necesidad de efectuar la votación respectiva.

Si de la discusión y votación en lo particular resulta la afectación del proyecto en lo esencial, el asunto volverá a la comisión dictaminadora para la nueva elaboración del dictamen, que tomará en consideración las determinaciones del Pleno sobre aspectos particulares.

Si únicamente se rechazan algunas partes concretas del dictamen, el Presidente preguntará al Pleno si se modifica ahí mismo o debe regresar a la comisión que haya dictaminado para su corrección.

En el caso de no registrarse participaciones para el debate en lo general y en lo particular, podrá realizarse la votación conjunta, previa aprobación del pleno legislativo en forma económica o electrónica, por votación relativa.

ARTÍCULO 159.- Aprobado el proyecto en lo general y en lo particular, se remitirá el decreto al Poder Ejecutivo, para los efectos Constitucionales conducentes.

En los casos en que el titular del Poder Ejecutivo, realice observaciones en lo general o en lo particular a algún decreto, recibidas las observaciones, se turnarán a la misma comisión dictaminadora, para el estudio, análisis y consideración exclusivamente de las observaciones respectivas y la elaboración del correspondiente dictamen.

ARTÍCULO 160.- Todo autor de una iniciativa podrá promover en cualquier tiempo ante la Mesa Directiva la excitativa de dictamen o resolución, para el caso de que el primero no se formule o la segunda no se emita conforme a los plazos que establece la Ley.

## CAPÍTULO XI

### De las Votaciones

ARTÍCULO 161.- Serán sometidos a votación del Pleno, todos los asuntos sobre los que tenga que resolver el Congreso del Estado. Las votaciones podrán ser:

A) Nominales sobre:

I. Iniciativas de reformas a la Constitución Federal o a la del Estado;

II. Iniciativas de leyes para el Estado o sobre iniciativas a presentarse ante el Congreso de la Unión; y

III. Todos los asuntos para los que no proceda otra forma de votación.

La votación nominal se hará pronunciando cada Diputado al escuchar su nombre, el sentido de su voto en voz alta.

El Primer Secretario nombrará a los Diputados siguiendo el orden alfabético del primer apellido de los Legisladores, y el Segundo Secretario anotará en la lista utilizada para la votación, si votó a favor, en contra o se abstuvo; una vez tomada la votación, certificará que no falta de votar ningún Diputado presente y dará a conocer el resultado de la votación al Presidente para que éste haga la declaratoria del resultado.

Las votaciones nominales podrán realizarse mediante sistema electrónico.

B) Por Cédula, sobre:

I. Nombramiento y remoción del Secretario General del Congreso del Estado y del Contador Mayor de Hacienda;

II. Elección, nombramiento, designación, aprobación, ratificación, remoción o renuncia que compete conocer al Congreso del Estado, de funcionarios públicos que no sean dependientes del Poder Legislativo;

III. Actos del Congreso del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

IV. Asuntos planteados en sesión privada;

V. Elección de la Mesa Directiva; y

VI. Otros asuntos que acuerde el Pleno.

La votación por cédula se hará asentando en una boleta el sentido del voto y será depositada la papeleta en una urna transparente que se encontrará a la vista del Pleno.

Para facilitar la votación por cédula y para garantizar su privacidad, la Mesa Directiva tomará las medidas pertinentes en cuanto al contenido, características, formato y distribución de las boletas entre los Diputados.

Al terminar la votación se extraerán de la urna todas las boletas, se cotejará el número de las mismas con el número de los Diputados presentes y acto seguido, se leerán en voz alta cada uno de los votos. La Mesa anulará las boletas en las que el voto sea confuso o que se observe claramente que es contrario a las normas establecidas.

El número de boletas depositadas en la urna deberá coincidir con el número de los Diputados votantes, en caso contrario se repetirá la votación cuantas veces sea necesario.

C) Económicas: sobre asuntos de mero trámite.

La votación económica se realizará por los Diputados levantando la mano, en señal de aprobación, durante el tiempo necesario para el cómputo de los votos y luego se hará la declaratoria que proceda.

Las votaciones económicas podrán realizarse mediante sistema electrónico.

En caso de inconformidad de algún Diputado con el resultado del cómputo, se repetirá la votación debiéndose realizar en forma nominal.

En todas las votaciones a que se refiere este Artículo, se tendrá como sentido de la votación el resultado al que corresponda el número mayor de votos, salvo que conforme a la Constitución, se requiera de una mayoría absoluta o calificada. Los empates se decidirán por el voto de calidad del Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 162.- Para la aprobación de resoluciones se entiende por:

I. Mayoría relativa: los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno de los Diputados presentes;

II. Mayoría absoluta: los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno del total de los integrantes del Congreso del Estado;

III. Mayoría calificada: los votos en el mismo sentido, de cuando menos las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado; y

IV. Unanimidad: la votación total en el mismo sentido de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 163.- El resultado de toda votación se anexará al expediente correspondiente, así mismo, el resultado será asentado en acta.



Cualquier Diputado podrá solicitar que conste en el acta el sentido en el que emitió su voto.

## CAPÍTULO XII

### De las Resoluciones

ARTÍCULO 164.- El Congreso del Estado emitirá leyes, decretos, acuerdos o reglamentos que regulan su organización interna.

ARTÍCULO 165.- Aprobado un texto por el Pleno, no podrá ser cambiado por razones de estilo, de corrección gramatical, ortográfica ni tipográfica, por parte de ningún funcionario.

ARTÍCULO 166.- Todos los decretos que emita el Congreso del Estado serán numerados en forma ordinal y progresiva y deberán mencionar el lugar y fecha de su expedición. La numeración iniciará con el número de la Legislatura en funciones.

ARTÍCULO 167.- Los decretos que expida el Congreso del Estado deberán contener la firma autógrafa del Presidente y de los Secretarios de la Mesa Directiva; de la misma forma, deberá contener el sello del Congreso del Estado y la rúbrica del Secretario General del Poder Legislativo o por la persona que designe en su caso.

ARTÍCULO 168.- Las resoluciones legislativas se expedirán bajo las siguientes fórmulas:

I. Si se trata de resoluciones para remitir al Gobernador:

"La... (Número romano) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número...

(Texto del Decreto)

...

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

(Enseguida irá el lugar y fecha de su aprobación)

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

(Enseguida irá el lugar y fecha de firma, así como el nombre y firma del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva”);

II. Si se trata de resoluciones del Congreso del Estado que no están sujetas a observaciones, por parte del titular del Poder Ejecutivo:

"Habitantes de Aguascalientes, sabed:

La... (Número romano) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número...

(Texto del decreto)

...

(Enseguida irá el lugar y fecha de su aprobación)

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

(Enseguida irá el lugar y fecha de firma por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva”); y

III. En el caso de nombramientos, elección, aprobación, ratificación o designación de funcionarios públicos:

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo... de la Constitución Política local, (y en su caso de la Ley...) ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número...

Se confiere al Ciudadano (a)

...

el cargo de...

para ejercerlo con todos los deberes y facultades que la Ley le atribuye.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, sede de los Poderes del Estado, a los... días de... del año...

Será firmado en forma autógrafa por todos los integrantes de la Mesa Directiva en turno.

ARTÍCULO 169.- Todos los documentos que expida el Congreso del Estado y las versiones electrónicas y electromagnéticas de los mismos, se realizarán en el formato oficial que apruebe el Pleno, pero en todo caso contendrán el Escudo Nacional y las leyendas “Estado Libre y Soberano de Aguascalientes” y “Poder Legislativo”, con caracteres ostensibles.

ARTÍCULO 170.- Queda prohibido que la papelería del Congreso del Estado y en toda impresión, publicación o representación que para efectos visuales se refiera al mismo, se haga uso de colores o de su combinación, que de cualquier manera impliquen referencia o similitud con los colores de identificación de los partidos políticos.

### CAPÍTULO XIII

#### De la Publicación de los Actos del Congreso

ARTÍCULO 171.- Todas las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Tratándose de la Ley y sus Reglamentos, así como de los decretos o acuerdos en que no esté sujeta a observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 172.- La Mesa Directiva mandará publicar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado en la Gaceta Parlamentaria, misma que deberá ser publicada después de cada período ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente. En ella se consignarán también los trabajos de las diversas comisiones y comités.

La Mesa Directiva vigilará la publicación del Diario de Debates después de cada sesión, en la cual se consignarán sucintamente los hechos ocurridos en las sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 173.- Los actos de instalación de la Legislatura y la Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, serán consignados en acta que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 174.- Al término de cada período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial una lista de los decretos aprobados en el mismo, así como los aprobados en los períodos extraordinarios que se hubieran realizado desde el último período ordinario inmediato anterior.

ARTÍCULO 175.- El Congreso del Estado producirá por conducto del sistema de informática legislativa, una página para la difusión de sus actos, consultable a través de la red de comunicación denominada "Internet".

Por medio de dicha página se difundirán:

- I. Las convocatorias;
- II. El orden del día para la siguiente sesión;
- III. Las iniciativas y dictámenes;
- IV. El Diario de Debates;
- V. La lista ordinal de los decretos;
- VI. El texto de la legislación de Aguascalientes;
- VII. Los actos auspiciados por el Congreso del Estado;
- VIII. La información de prensa; y
- IX. La información general de la Legislatura, de los Diputados, de los Grupos Parlamentarios, de las Comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso del Estado.

No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

ARTÍCULO 176.- Las sesiones comprendidas dentro de los períodos ordinarios, salvo aquéllas que tengan el carácter de privadas, serán transmitidas en vivo por red informática y por un canal de televisión, con alcance estatal.

ARTÍCULO 177.- El Congreso del Estado tendrá cuenta de correo electrónico por red de "Internet" para recibir comunicaciones de entidades públicas y de particulares.

A toda comunicación o solicitud de información que se reciba, se deberá dar la contestación procedente, en breve término. Para este efecto, la Unidad de Enlace turnará en su caso la promoción a quien corresponda.

## CAPÍTULO XIV

### Del Ceremonial

ARTÍCULO 178.- Para llevar a cabo las sesiones del Congreso del Estado deberán los asistentes atender el ceremonial previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 179.- En las sesiones del Congreso del Estado, el Presidente ocupará el lugar central del estrado; a su izquierda tomará asiento el Vicepresidente, en sus respectivos lugares especiales se sentarán los Secretarios. Los demás Diputados ocuparán las curules que les correspondan de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 180.- Cuando asista a alguna sesión solemne el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o sus representantes, el Diputado Presidente nombrará una Comisión de Cortesía para que lo acompañe del lugar donde se encuentre al Recinto Oficial y otra Comisión de Cortesía para que lo acompañe cuando se retire.

ARTÍCULO 181.- Cuando asista a alguna sesión solemne el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o su representante, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente del Congreso del Estado y el Gobernador del Estado, el lugar de la derecha.

En el caso de que sólo asista el Gobernador del Estado o su representante, éste ocupará el asiento de la izquierda del Presidente del Congreso del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el lugar de la derecha.

ARTÍCULO 182.- Al entrar o salir del recinto oficial, el Presidente de la República, el Gobernador, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, los presentes se pondrán de pie a excepción del Presidente del Congreso del Estado, quien solamente lo hará al momento en que aquellos lleguen al estrado.

ARTÍCULO 183.- Si se tratare de la sesión solemne en que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, a la izquierda del Presidente del Congreso del Estado y el nuevo titular del Poder Ejecutivo se ubicará a la derecha del Presidente del Congreso del Estado.

En el momento de rendir su protesta el Gobernador del Estado, los Diputados, incluyendo al Presidente del Congreso del Estado y demás asistentes deberán estar de pie.

ARTÍCULO 184.- Cuando se trate de la sesión en que el Gobernador presente el informe anual de su gestión administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46, Fracción IV, de la Constitución, el Presidente del Congreso del Estado o en su caso el Diputado que designe la Comisión de Gobierno, contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Durante la sesión no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los Diputados. El informe será analizado en sesiones posteriores.

ARTÍCULO 185.- Cuando se trate de la protesta constitucional de algún Diputado o funcionario de los que deben hacerlo ante el Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión de Cortesía que lo introduzca al recinto oficial y lo acompañe posteriormente, a su lugar o fuera del recinto, según sea el caso.

La protesta de ley que realice algún funcionario ante el Congreso del Estado, será bajo los siguientes términos:

“¿PROTESTA (N) USTED (ES) SIN RESERVA ALGUNA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL (LOS) CARGO (S) DE..... QUE EL PUEBLO LE (S) HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO?”

"SÍ PROTESTO", - Contestará (n) el (los) Funcionario (s)-

Dirá entonces el Presidente:

"SI ASÍ NO LO HICIERE (N), QUE EL ESTADO SE LOS DEMANDE".

ARTÍCULO 186.- En cualquier sesión a la que deban asistir, siempre se destinarán lugares preferentes en el recinto oficial a los gobernadores de otras entidades, a los altos funcionarios de la Federación, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal y de los organismos descentralizados, a los integrantes de los Ayuntamientos y consejos municipales, en su caso, y a los miembros de los cuerpos Diplomático y Consular.

ARTÍCULO 187.- Cuando el Presidente del Congreso del Estado otorgue el uso de la palabra a quien no tenga la calidad de Diputado, se le destinará un lugar específico para ello.

ARTÍCULO 188.- Las intervenciones de los Diputados en la tribuna parlamentaria se harán de pie, en forma oral y en idioma español.

De todo documento, texto o expresiones en otro idioma, se presentará la traducción respectiva.

ARTÍCULO 189.- Cuando el Presidente de la Mesa Directiva tome la palabra en el ejercicio de sus funciones permanecerá sentado, pero si quisiera entrar en la discusión de un asunto, hará uso de la tribuna como los demás Diputados, en el turno que le corresponda, supliéndolo en la Presidencia, el Vicepresidente.

## CAPÍTULO XV

### Del Comportamiento del Público en las Sesiones

ARTÍCULO 190.- A las sesiones que no tengan el carácter de privadas, podrá concurrir el público que quiera presenciarlas, instalándose en el salón, pero deberá prohibírseles la entrada a quienes se encuentren armados, en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

El Congreso del Estado, previo acuerdo del Pleno, se podrá reservar la facultad de limitar el acceso a los concurrentes, mediante invitaciones o pases de acceso que se expidan, cuya distribución quedará a cargo de la Dirección General de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 191.- Los asistentes al salón de sesiones conservarán el mayor silencio, respeto y la compostura como corresponde a una sesión del Congreso del Estado y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni interrumpir los trabajos ordinarios, ni realizar manifestaciones de ningún género.

ARTÍCULO 192.- La infracción a lo dispuesto por el Artículo anterior, será sancionada por el Presidente del Congreso del Estado, ordenando abandonar el salón a los responsables, si la falta fuese mayor, mandará detener al que la cometiere, y bajo la custodia correspondiente, lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no basten (sic) para mantener el orden en el salón de sesiones, de inmediato se levantará la sesión pública o se podrá continuar en privado.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los integrantes de los Comités de Administración y de Gestoría y Quejas, deberán presentar la Iniciativa de los Reglamentos que regularán su actuación, ante el Pleno Legislativo, el Contralor Interno deberá presentar su Proyecto de Reglamento ante la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias del Congreso, los cuales tendrán que presentarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Reglamento, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Reglamentos de la Secretaría General, del Instituto de Investigaciones Legislativas, de los Sistemas de Archivo e Interior del Servicio Civil de Carrera, deberán realizar las adecuaciones pertinentes conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al presente Reglamento.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

David Hernández Vallín,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Alberto Solís Farías,  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Patricia Lucio Ochoa,  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 19 DE JULIO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias realizadas a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Aguascalientes, y en otros ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán realizadas a la Comisión de Vigilancia, con todas las facultades inherentes.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 218, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 137; ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143 Y 154 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 17 DE JULIO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

DECRETO No. 219, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 17 DE JULIO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JULIO DE 2012.

DECRETO No. 220, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 8 DE JULIO DE 2013.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su aprobación.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.